

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00281-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **CARLOS JULIO SANTAMARIA** en contra de **VICTOR MANUEL PATIÑO VARGAS**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).

Se reconoce a PEDRO NELL JIMENEZ DE LAS SALAS., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Se niega el amparo de pobreza deprecado, en tanto no cumple con las exigencias del artículo 152 del C.G. del P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00289-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ROSA ISABEL GARCIA GALLEGO Y DEIRO NICANOR GONZALEZ SALGUERO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 185200047952

1. \$7.437.356.64, por concepto de CAPITAL de cada una de las cuotas en mora correspondientes a las causadas entre el 24 de octubre de 2022 al 23 de mayo de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$15.335.541.27, por concepto de intereses remuneratorios de las anteriores cuotas en el periodo arriba mencionado.

3. Por \$ 209.821.743.85 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00293-00

Teniendo en cuenta que la parte actora a pesar de procurar dar cumplimiento al auto inadmisorio, no lo realizó en forma completa, pues dejó de allegar el anexo exigido para incoar la acción, en este caso, la previsión 3ª del inadmisorio, que echó de menos la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario para el ejercicio de la acción correspondiente.

El cumplimiento parcial de las cargas o falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00300-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **SOL MIRIAM PEREZ RODRIGUEZ** en contra de **WILSON RENE DIAZ FONSECA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada y la citada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese al demandado **WILSON RENE DIAZ FONSECA** y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce como apoderado del demandante al abogado EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00303-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de GERMÁN CELIS MARTÍNEZ contra YEIMY VARGAS ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 200'000.000,00 por concepto de capital incorporado en las Escrituras Públicas No. 132 del 5 de febrero de 2020 (Constitución de hipoteca), No. 150 del 4 de febrero de 2022 (Ampliación de hipoteca) y No. 1071 del 23 de mayo de 2022 (Ampliación de hipoteca), todas registradas en la Notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá, todas soportes de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, calculados desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada ANGÉLICA CELIS VALENCIA como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-000321-00

Teniendo en cuenta que el MINISTERIO PÚBLICO, rindió concepto favorable, para auxiliar el exhorto adjunto:

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

mecanismos internacionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 numeral 6 del Decreto 869 de 2016, el país de origen es Portugal y deberá contener los anexos exigidos en la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965

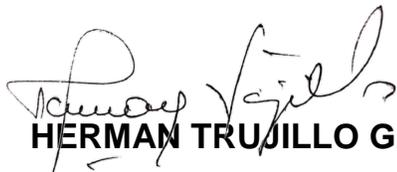
Revisada la documentación anexa a la solicitud, presentada en los términos y alcances del artículo 5 y subsiguientes de la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965, adoptada como legislación interna mediante la Ley 1073 del 31 de julio de 2006, se observa que allegaron los anexos exigidos en tal convenio y por consiguiente en principio resulta en concepto de esta Procuraduría **PROCEDENTE** el diligenciamiento de la solicitud previa observancia de las formas propias de la notificación y traslado de actos procesales conforme a las Leyes Colombianas, no obstante es necesario advertir que la notificación y traslado debe cumplir su cometido de dar noticia suficiente a quien la recibe del acto o requerimiento que le ponen de presente y para ello deberá el Juez garantizar que el notificado entiende perfectamente el acto a notificar y del cual se da traslado.

Se **RESUELVE**:

Por secretaria, notifíquesele al Representante legal de AVIANCA AIRLINES S.A., o quien haga sus veces, la providencia proferida por el TRIBUNAL JUDICIAL DEL DISTRITO DE LISBOA NORTE, dentro de la actuación denominada **la Acción de proceso común No. 110/22.3T8TVD**. entregándole las copias pertinentes, insertas en el exhorto, proveniente de dicha entidad.

Cumplido lo anterior, remítase las diligencias al Ministerio de Relaciones exteriores, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p> <p>CL.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00382-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Palmira (Valle), pues es el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la declaración de pertenencia.

En efecto, “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (Énfasis añadido).

Y es que ello tiene su razón de ser si se recuerda que “...El juez **deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble** para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinente...” (Numeral 9 del Art. 375 del mismo entramado normativo)

Además, y frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que “...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (Valle) - Reparto, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia ateniendo el factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Palmira (Valle), para que por su intermedio se envíe y adjudique el proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE) - REPARTO**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00384-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Él o la abogada que pretenda actuar como apoderado (a) principal, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare el sustento fáctico de cara al fundamento axiológico de la acción ejercida, pues la calidad de “*arrendatario*” que se arroga al demandado en el hecho quinto y octavo, lleva a pensar que se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado y no una acción reivindicatoria.

En caso de que se persista en ejercer la acción reivindicatoria de domino, deberá aclararse la forma, calidad y fecha de ingreso del demandado en el predio, o en su defecto, el momento en que se hizo dio la interversión del título.

3. Aclare lo relativo a la presentación del juramento estimatorio, pues de cara a las pretensiones procesales, no se reclama “*reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*” (Art. 206 C.G.P.)

4. Informe al Despacho si las partes tienen algún vínculo de familiaridad, en caso de que se trate de un vínculo matrimonial, indique si el mismo se encuentra finalizado y desde cuándo.

5. Amplíe los hechos para aclarar la razón por la cual no coincide la nomenclatura contenida en la Escritura Pública No. 1172 del 23 de julio de 2004 con la denunciada en el libelo gestor, de ser el caso, aporte los documentos de actualización de aquella.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Amplíe los hechos para aclarar cuál de los pisos se reclama la restitución, pues se afirma que la misma habita en el segundo piso cuando está en Colombia, y de otra que el demandado ocupa el tercer piso, con lo cual debe aclararse cual o cuales pisos se pretender reivindicar.

7. Amplíe para aclarar el hecho 5, segundo inciso, informando si existe documento por el cual se autorice al demandado efectuar las acciones allí relacionadas e indique desde cuando se le autorizó para ello, en caso afirmativo, allegue el documento del caso.

8. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P, recordando que el derecho de propiedad no es susceptible de este medio de prueba.

9. Aclare lo pretendió con la inspección judicial, pues como ya se dijo, en las pretensiones procesales no se reclama “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, tan es así que ninguna pretensión de pago se reclama en el supuesto fáctico. En caso de que así se pretenda, deberá aportarse la experticia que dé cuenta de lo reclamado.

Recuérdese que no con su no aportación se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

10. Aclare el acápite de “*Proceso, competencia y cuantía*” pues allí se hace relación a un proceso declarativo de mínima cuantía, lo que resulta contrario al contenido del art. 26 del C.G. del P.

11. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022). Recuérdese que, tratándose de un bien de propiedad de la demandante, el registro reclamado no puede suplir este requisito.

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00387-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante **y/o informe el código de verificación de la firma digital.**

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Identifique plenamente a la demandada, pues a la fecha la *“tarjeta de identificación postal”* no resulta un documento válido, caso contrario, debe allegar el certificado de vigencia del mismo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Aclare el lugar de notificación de la demandada MARÍA NATIVIDAD ORTIZ HIGUITA pues se hace relación a que la misma las recibirá en el predio denominado Brusellas, pero como anexo se allega documento remitido a la misma, en el que se consignó *“No hay quien reciba es un lote”*

5. En el mismo sentido y también respecto del Ministerio de Transporte, aporte las certificaciones de entrega efectiva de las documentales enviadas con apego al art. 6 de la ley 2213 de 2022, así como allegado los cotejos de los documentos enviados como anexos.

6. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA del auxiliar relacionado en el dictamen allegado, pues la vigencia del aportado ya expiró, aún mucho antes de que se presentara el mismo.

7. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-11137, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Informe los lugares electrónicos en los cuales la demandada recibirá notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

9. Aporte el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Artículo 399 *ejúsdem*).

10. Amplié el supuesto fáctico indicando la razón específica por la cual se pretende la comparecencia del Ministerio Público de conformidad con el numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, debiendo allegarse a la actuación las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022)

10. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00392-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto pues, se trata de uno de aquellos de ejecución, a que hace referencia el artículo 306 del Código General del Proceso.

Como se lee de las pretensiones de pago, el título báculo de la ejecución se centra en el acuerdo transaccional elaborado para transar las diferencias relacionadas al proceso adelantado entre las mismas partes y ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá:

PRIMERA – OBJETO: La presente transacción, tiene por objeto terminar el proceso ejecutivo que se tramita entre el señor **SAIR ROLANDO CHAPARRO FLORIÁN**, que para los efectos de este documento se denomina el deudor, y el señor **JUAN CARLOS SANTANA RODRÍGUEZ**, que para los efectos de este documento se denomina el acreedor, en razón de los dineros adeudados por concepto de capital e intereses remuneratorios, comprendidos entre el 4 de Julio de dos mil diecinueve y el 4 de Abril de dos mil veintiuno, más intereses moratorios, comprendidos entre el 4 de Abril de dos mil veintiuno y el 4 de Junio de dos mil veintidós. Dicho proceso, cursa actualmente en el Juzgado 40 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, bajo el número de radicación 2021-477.

Verificadas las bases de consulta pública se establece la existencia del proceso a que se ha hecho mención:

DETALLE DEL PROCESO

11001310304020210047700

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-25	Recepción memorial	ALLEGAN COPIA OFICIO REGISTRO			2022-07-25
2022-07-25	Oficio Elaborado	E0675/22 CORRIGE OFICIO REGISTRO			2022-07-25
2022-07-22	Recepción memorial	SOLICITUD REVISION OFICIO			2022-07-22
2022-07-01	Oficio Elaborado	E0598/22 REGISTRO			2022-07-01
2022-06-30	Renuncia términos				2022-06-30
2022-06-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/06/2022 a las 20:09:56.	2022-06-30	2022-06-30	2022-06-29
2022-06-29	Auto termina proceso por Transacción	SS			2022-06-29
2022-06-29	Al despacho	Terminación transacción			2022-06-29

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso en su aparte pertinente: “...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...**” (Énfasis añadido)

Así las cosas y como quiera que se trata de uno de aquellos asuntos que debe conocerse ante el mismo juez de conocimiento, se ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA al Juez competente, esto es, el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que por su intermedio se envíe y adjudique el proceso al **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00395-00

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA DELIA MERCHÁN MERCHÁN.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 22 de enero de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e **ii)** indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00398-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. De la factura aportada valoradas como unidad documental - título valor singular:

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora reclamó el pago de la factura de venta PDT 555 del 6 de diciembre de 2018, de la cual pretende hacer exigible, un saldo, empero, la documental aportada no reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, *deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.* A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Énfasis añadido)

En el *sub judice* y como quiera que la parte demandante presentó el documento como mero título valor de conformidad con la norma comercial, se echan de menos, las constancias de conformidad con los numerales 2 y 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que, tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas, para efectuar un estudio adicional.

En el hipotético caso de que se tratase de facturas electrónicas, cumple resaltar que solamente se allegó la representación gráfica, la cual no se erige en la documental con vocación de circulación; y es que, debió también allegarse las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020, y los formatos XML de la totalidad y las constancias de entrega por el proveedor (detalles del proveedor y de la transacción) de las facturas que se pretenden hacer valer, que además dieran cuenta de su registro ante la Radian y los eventos que se asocian con ella, a fin de establecer lo pertinente al acuso de recibo, constancia de recibo de bienes y servicios y finalmente la aceptación tácita, ora expresa; lo que al no haber sucedido, impide tenerlas como tal.

2. De la documental aportada valorada como título complejo o compuesto:

En este sentido, se advierten situaciones que igualmente impiden librar la orden de apremio reclamada; y es que, dada la naturaleza de la obligación que se pretende reclamar y la presunta relación contractual de la cual se deriva la emisión de la factura allegada “...SERVICIO DE ALQUILER DE VIDEO, AUDIO E ILUMINACION EVENTO PORKAMERICAS 2022...”, se establece sin asomo de duda que, de tratarse de un título con categoría de complejo o compuesto y con ello, sometido a un régimen especial, debieron allegarse todas aquellas piezas necesarias para así constituirlo.

Al respecto ha enseñado la H. Corte Constitucional “...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...”¹

Así las cosas, sólo cuando se presente el conjunto de documentos que conforman dicho título, se habilita al Juez de Conocimiento para emitir las órdenes de pago reclamadas; ésta documental y de manera general se contrae, al contrato o relación negocial que regula las obligaciones que generaron las facturas, la prueba de la prestación efectiva de los servicios allí relacionados y finalmente, en sí mismas las facturas.

Entonces, en estos asuntos la factura cumple una función distinta a la que se adjudica a los títulos valores de que trata el Código de Comercio, y con ello quedando desprovista por sí sola de cualquier mérito como título valor o ejecutivo, lo que impone que su estudio incluya no solo la relación contractual de la que se derivan las respectivas obligaciones, sino además verificar que los servicios que allí se reclaman, fueron efectivamente prestados o suministrados; situaciones éstas que no se derivan de las pruebas y anexos allegados a la actuación.

¹ Sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

En consecuencia de todo lo anterior, y como quiera que el documento allegado no cumple los requisitos legales para ser tenido como título valor autónomo (tampoco como factura electrónica), ora como un título ejecutivo complejo, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, por tratarse de demanda presentada de manera virtual; amén que, ya se habían efectuad las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>